

Señores:

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo

Asunto: SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO JUDICIAL EN  
CONTRA DE LA CLÍNICA REY DAVID SINCELEJO SAS EN  
LIQUIDACIÓN (HOY LIQUIDADADA)

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: YULI PATRICIA VELASQUEZ NAVARRO Y OTROS  
DEMANDADO: CLÍNICA REY DAVID SINCELEJO SAS, AHORA  
LIQUIDADADA  
RADICADO. 70001310500120220008400

KAREM MELISSA SANABRIA LEÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.042.863 de Bogotá D.C., quien obra en calidad de Ex liquidadora de la CLÍNICA REY DAVID SINCELEJO SAS HOY LIQUIDADADA, identificada con el NIT 900.228.213-7, entidad a la cual se le ordenó la cancelación de la personería jurídica y en consecuencia la terminación de la existencia legal, conforme a lo establecido en Acta de Asamblea de accionistas No. 020 de fecha 01 de noviembre de 2019, registrada en la Cámara de Comercio de Sincelejo bajo el número 28368 del libro IX del Registro Mercantil el día 05 de febrero de 2020, y con cancelación de Matrícula Mercantil del día 14 de febrero de 2020 bajo el número 179100 del libro XV del Registro Mercantil, me permito solicitar de manera atenta, se tenga el cuanta el presente escrito, para el trámite del proceso ordinario de la referencia, así:

**1. INEXISTENCIA DEL DEMANDADO CLÍNICA REY DAVID SINCELEJO SAS EN LIQUIDACIÓN HOY LIQUIDADADA POR HABER APROBADO EL INFORME FINAL DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE DICHA ENTIDAD.**

El numeral tercero del artículo 100 del Código General del Proceso, estipula lo siguiente:

“(…)

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

(…)”

Se configura la excepción de Inexistencia del Demandado, consagrada en el numeral tercero del artículo 100 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que como lo ha indicado la jurisprudencia del máximo Tribunal en lo

Contencioso Administrativo, la capacidad de la persona jurídica en liquidación culmina con la aprobación del informe final, toda vez que, a partir de ese momento, la sociedad desaparece como sujeto de derechos y obligaciones y, por ende, también terminan las facultades otorgadas al liquidador.

En el presente caso, se le reitera a este despacho judicial que mediante el Acta No. 020 del día 01 de noviembre de 2019, la Asamblea General de la CLÍNICA REY DAVID SINCELEJO SAS HOY LIQUIDADA, decidió aprobar el Informe Final de la hoy suscrita ex liquidadora de la CLÍNICA REY DAVID SINCELEJO SAS HOY LIQUIDADA, por lo que conforme a lo establecido en la jurisprudencia del máximo tribunal de la Contencioso Administrativo, puntualmente en las providencias fechadas el 25/01/2018 y dictadas dentro de los procesos judiciales de radicación: 680012333000 2015-00181 01 y 680012333000 2015-00320 01, se indicó en las consideraciones de la sala de los referidos autos lo que se transcribe a continuación:

*(...)*

*Ahora bien, esta Corporación, en auto de 6 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, se ha pronunciado en relación con la capacidad para ser parte de las personas jurídicas que se encuentran en liquidación, así:*

*«[...] Frente a la comparecencia al proceso de las personas jurídicas, el artículo 54 del Código General del Proceso, dispone:*

***“Artículo 54. Comparecencia al proceso.***

*(...)*

*Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.*

*Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.*

***Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.***

*(...)”*

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA. Consejera Ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO. Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación: 41001-23-33-000-2014-00414-01 (22343). Demandante: J.R. LA PLATA LTDA. Demandado: U.A.E. DIAN.

**Según la norma transcrita, las personas jurídicas deberán acudir al proceso por medio de su representante legal, y en caso de que la persona jurídica o sociedad esté en proceso de liquidación, deberá actuar por intermedio de su liquidador.**

**La Sala advierte que la capacidad de la persona jurídica en liquidación culmina con la aprobación de la cuenta final de liquidación inscrita en el registro mercantil, toda vez que, a partir de ese momento, la sociedad desaparece como sujeto de derechos y obligaciones y, por ende, también terminan las facultades otorgadas al liquidador.**

**Sobre la materia, esta Sección precisó que<sup>2</sup>:**

**“De acuerdo con el artículo 98 del Código de Comercio, una vez constituida legalmente, la sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. Así, la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide definitivamente, esto es, se apruebe la cuenta final de su liquidación y se inscriba este acto en el registro mercantil, momento en el cual desaparece o se extingue la persona jurídica<sup>3</sup>.”**

**Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala ha precisado lo siguiente<sup>4</sup>:**

**“Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, “desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”, y “al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe”<sup>5</sup>. (Se destaca)**

De acuerdo con la jurisprudencia transcrita, la sociedad J.R. LA PLATA LTDA. carecía de personería jurídica desde el 2 de octubre de 2012, fecha en que se realizó la inscripción de la liquidación y cancelación de la matrícula en el correspondiente registro mercantil y, por lo tanto, no podía el Representante Legal otorgar poder (5 de septiembre de 2014) en nombre de una persona inexistente y para cuestionar unos actos proferidos con posterioridad a su extinción.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia de 12 de noviembre de 2015, Rad: 05001-23-33-000-2012-00040-01 (20083).

<sup>3</sup> Sentencia del 11 de junio de 2009, exp. 16319, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

<sup>4</sup> Sentencia del 30 de abril de 2014, exp. 19575, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

<sup>5</sup> Oficio 220-036327 de 21 de mayo de 2008 de la Superintendencia de Sociedades

Por lo demás, tal como lo expuso el a quo, a pesar de que la sociedad J.R. LA PLATA LTDA. tenía conocimiento de la actuación administrativa iniciada por la DIAN en relación con el impuesto sobre la renta del año 2009, no se observa que en el acta de liquidación de la sociedad se haya ordenado la constitución de la reserva correspondiente para atender una posible erogación por este concepto, ni se otorgaron facultades al liquidador para que actuara en nombre de la sociedad en el proceso de determinación del impuesto.

Si bien el apoderado de la parte actora fundamenta el recurso de apelación en que la DIAN puede perseguir a los socios por las deudas de la sociedad de conformidad con el artículo 794 del Estatuto Tributario, tal aspecto se encuentra relacionado con la facultad de cobro coactivo de la Administración para lograr el recaudo de las deudas a su favor, mas no con la capacidad de una sociedad disuelta y liquidada para ser parte en un proceso judicial.

En este orden de ideas, la Sala considera que le asiste razón al a quo al declarar probada la excepción previa de inexistencia del demandante, consagrada en el numeral 3 del artículo 100 del Código General del Proceso, razón por la cual se confirmará la providencia recurrida [...]».

Esta Corporación, refiriéndose en particular a la Entidad Promotora de Salud precitada, en providencia de 6 de septiembre de 2017, Magistrado Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez<sup>6</sup>, se pronunció en relación con el precitado concepto en la siguiente forma:

«[...] **3.1. La capacidad para ser parte de un proceso judicial consiste en la posibilidad de que un sujeto de derechos integre uno de los extremos de la litis, es decir que sea demandante o demandado. Por su parte, la capacidad para obrar consiste en la habilitación del sujeto de derechos para actuar en el proceso judicial de forma directa, en representación de sus intereses.**

En aquellos casos en los que el sujeto de derechos no puede actuar de forma directa en representación de sus intereses, por no estar habilitado, lo hará a través de un representante. Así pues, quien tiene capacidad para ser parte, no necesariamente tiene capacidad para obrar en el proceso.

La verificación de estos supuestos es esencial, puesto que se trata de presupuestos procesales cuyo incumplimiento no permitiría proferir una decisión de fondo que resolviera el litigio planteado.

**3.2. La capacidad para ser parte de las personas jurídicas está reconocida en el numeral primero del artículo 53 del CGP<sup>7</sup>, siempre y cuando dicha**

---

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 68001-23-33-000-2015-01412-01 (22581). Actor: FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ. Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN. AUTO.

<sup>7</sup> “ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.  
(...)”.

**persona exista de conformidad con la ley mercantil y dependiendo del tipo societario al cual se haya acudido.**

**Pero, en lo que respecta a su extinción, esta Sección ha indicado que es necesario distinguir la disolución de la liquidación de la sociedad, puesto que la primera supone la extinción de la capacidad jurídica, mientras que la segunda es la extinción del patrimonio social. Así las cosas, la capacidad para ser parte de las personas jurídicas no desaparece con su disolución, sino con la aprobación de la cuenta final de su liquidación<sup>8</sup>.**

**Lo anterior explica por qué el legislador dispuso, en el inciso quinto del artículo 54 del CGP, que durante la liquidación de la persona jurídica su representación será ejercida por su liquidador<sup>9</sup>. Sin embargo, dicha representación finaliza por la aprobación de la cuenta final de la liquidación, por lo que no puede iniciar nuevos procesos judiciales en su nombre.**

(...)

Así mismo, la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera del Consejo de Estado en la providencia fechada el 19 de Julio de 2018 y que se dictó dentro del Proceso identificado con la radicación número: 68001233300020150014402, demandante: Clínica Chicamocha EPS S.A., demandado: Superintendencia Nacional de Salud y SOLSALUD E.P.S. S.A. liquidada, se pronunció sobre la excepción de inexistencia del demandado en el numeral 4.2.1 del acápite de consideraciones, indicándose al respecto lo que se transcribe a continuación:

(...)

*No obstante, mediante providencia de 25 de enero de 2018, esta Sección modificó la tesis sobre la legitimación por pasiva cuando se demanda a personas jurídicas extintas y que, por ende, no cuentan con capacidad para ser parte en procesos judiciales, y al efecto precisó lo siguiente:*

*“[...] Esta Sala, estudiados los argumentos esbozados en los autos de 28 de enero y 2 de junio de 2016, considera que es acertado señalar, de una parte, que **los actos administrativos por medio de los cuales se califican créditos o se resuelven reclamaciones sobre tal calificación o cualquiera otros que se dicten en el curso del proceso de liquidación forzosa administrativa, no pueden carecer de control por parte de esta jurisdicción por el hecho de que la entidad que los ha expedido haya terminado su existencia.** Igualmente considera válido señalar que la existencia de los actos administrativos no depende de la permanencia de la entidad que está siendo objeto del proceso de liquidación forzosa administrativa.*

*Sin embargo, dichas consideraciones no pueden desconocer el hecho consistente en que la liquidación de una sociedad como **SOLSALUD E.P.S. S.A.** persigue «[...] mediante la realización de una cadena de actos complejos, la conclusión de las actividades pendientes al tiempo de la disolución, la realización de los activos*

---

<sup>8</sup> Sentencia del 11 de junio de 2009 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Radicado: 08001-23-31-000-2004-02214-01 (16319). Actor: Unión Industrial Ferretería Ltda. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

<sup>9</sup> “ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO. (...)

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador”.

sociales, el pago del pasivo externo, la repartición del remanente de dinero o bienes entre los socios y **la extinción de la persona jurídica-sociedad [...]**<sup>10</sup> y que **SOLSALUD E.P.S. S.A. (LIQUIDADA)**, precisamente, luego del desarrollo de su proceso de liquidación, se extinguió, conforme se acredita del contenido de la Resolución 004964 de 6 de junio de 2014, expedida por el Agente Especial Liquidador, Fernando Hernández Vélez (folios 743-772, Cuaderno Principal 2)<sup>11</sup> y del certificado de existencia y representación legal de dicha entidad promotora de salud, en el cual consta la inscripción del mencionado acto administrativo (folios 775-776, Cuaderno Principal 2).

**Lo anterior quiere indicar que SOLSALUD E.P.S. S.A. (LIQUIDADA) no tiene la aptitud jurídica para ser sujeto de relaciones jurídicas y, en consecuencia, no puede ser titular de derechos y obligaciones procesales, ni asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso, como podría ser una eventual condena al restablecimiento del derecho solicitado por el demandante.** Nótese cómo el artículo 53 del CGP<sup>12</sup> reconoce la capacidad de las personas jurídicas para ser parte dentro de los procesos judiciales, partiendo del supuesto de que ellas existan.

Esta Sala, entonces, modificará la tesis expuesta en los autos de 28 de enero y 2 de junio de 2016, por cuanto, como lo ha indicado esta Corporación, no es posible que una persona jurídica extinta, lo que le impide ser sujeto de derechos y obligaciones, pueda ser parte en un proceso judicial y estima, en consecuencia, que la decisión de 7 de julio de 2015, consistente en rechazar la demanda presentada por la **CLÍNICA CHICAMOCHA S.A.** frente a **SOLSALUD E.P.S. S.A. (LIQUIDADA)**, se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico. [...]<sup>13</sup>.

En consideración a lo anterior, la Sala advierte que el auto de 23 de mayo de 2017, en tanto dio por terminado el proceso respecto de SOLSALUD E.P.S. S.A., se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico toda vez que, de conformidad con la Resolución 004964 de 6 de junio de 2014, expedida por el Agente Especial Liquidador, la entidad se encuentra extinta.

En ese orden, no hay lugar a ordenar la continuación de un proceso en contra de quien no tiene capacidad para ser parte dentro de un proceso judicial ni, por consiguiente, posibilidad alguna de defenderse, como lo pretende la parte

---

<sup>10</sup> **Nota original de la providencia citada:** REYES VILLAMIZAR, Francisco. Derecho Societario – Tomo II, Bogotá: Editorial Temis S.A.: 2002. Página 304.

<sup>11</sup> **Nota original de la providencia citada:** En dicho documento se indicó: «[...] RESUELVE [...] ARTÍCULO PRIMERO: Declarar terminada la existencia legal de la SOCIEDAD SOLIDARIA DE SALUD SOLSALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, con domicilio en Bucaramanga, identificada con el NIT: 804.001.273-5 y consecuentemente, la cancelación de las matrículas mercantiles de las Sucursales y/o Agencias de la SOCIEDAD SOLIDARIA DE SALUD SOLSALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, identificada con el NIT: 804.001.273-5 [...] ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la inscripción de esta resolución en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, la cancelación de la Matrícula Mercantil, la cancelación del registro como Agente Especial Liquidador de Fernando Hernández Vélez y la inserción en el certificado de existencia y representación legal del siguiente texto: [...] Conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 4964 de 6 de junio de 2014 expedida por el Agente Especial Liquidador, la SOCIEDAD SOLIDARIA DE SALUD SOLSALUD EPS S.A. se encuentra Liquidada, por lo cual, a partir de la fecha de este registro ningún juez de la república puede (sic) admitir demanda en contra de la extinta sociedad al configurarse la falta de legitimación por activa) [...]».

<sup>12</sup> **Nota original de la providencia citada:** Como lo indica el artículo 53 del Código General del Proceso, son partes en un proceso judicial «[...] 1. Las personas naturales y jurídicas [...]».

<sup>13</sup> Sección Primera. Auto de 25 de enero de 2018, expediente 680012333000 2015-00320 01, actor: Clínica Chicamocha S.A., Consejero Ponente Roberto Augusto Serrato Valdés.

*demandante, pues el hecho de que su personería jurídica se encuentre extinta le impide, como se destacó en la providencia en cita, ser titular de derechos y obligaciones procesales y por ende, asumir una eventual condena al restablecimiento del derecho solicitado.*

*En consecuencia la Sala dejará en firme la decisión en ese aspecto.*

*(....)*

En igual sentido, la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta del Consejo de Estado, en providencia del 20 de Septiembre de 2018 dictada dentro del proceso judicial de radicación: 68001-23-33-000-2014-00471-01 (23588), demandante: NACIÓN - REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, Demandado: SOLSALUD EPS LIQUIDADADA, resolvió el recurso de apelación que se interpuso contra la decisión del Tribunal Administrativo de Santander, que en audiencia inicial del 28 de abril de 2015, y en la que se ordenó la falta de legitimación por pasiva de una sociedad liquidada, confirmando la decisión del Alto Tribunal Administrativo de Santander, con fundamento en las consideraciones que se transcriben a continuación:

*(...)*

*2- De conformidad con el artículo 180, numeral 6.º, del CPACA, en la audiencia inicial el juez o magistrado ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá, entre otras, sobre la excepción previa de falta de legitimación en la causa. Adicionalmente, la disposición citada establece que si alguna de las excepciones prospera, el juez o magistrado ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar.*

*En relación con la noción de legitimación en la causa, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella como «la calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso» (sentencia C-965 de 2003). Al respecto, esta corporación ha entendido que cuando alguna de las partes carece de la calidad subjetiva, no podrá adoptarse una decisión a su favor (Auto del 19 de septiembre de 2016, exp. 57444, CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa). Adicionalmente, esta Sección ha considerado que se trata de un presupuesto material para la sentencia de fondo, que consiste, desde el punto de vista del demandado, en que éste sea la persona que conforme al derecho sustancial, pueda discutir válidamente las pretensiones de la demanda (sentencia del 11 de febrero de 2014, exp. 18456, CP: Hugo Bastidas Bárcenas).*

*3- En el caso concreto, está probado que mediante la Resolución nro. 004964 del 6 de junio de 2014, expedida por el agente especial liquidador, se declaró terminada la existencia legal de Solsalud, se ordenó la cancelación de la matrícula mercantil, y se solicitó la inserción en el certificado de existencia y representación legal de la liquidada de un párrafo diciendo que ningún juez de la república podría admitir demanda en contra de la extinta sociedad (fols. 551 a 564).*

*Por otro lado, de conformidad con la solicitud realizada por el tribunal al agente especial liquidador de Solsalud, dado que si bien la demandada dejó de existir como persona jurídica, habrían podido quedar actuaciones administrativas inconclusas que debían ser atendidas. Por lo tanto, se solicitó al agente liquidador informar sobre las actuaciones existentes y procedimiento a seguir con relación a situaciones jurídicas no definidas de la sociedad liquidada, y de manera específica lo relativo a las acreencias a favor de Solsalud por aportes al sistema general de seguridad social en*

salud del régimen contributivo, que no hubieren sido pagadas y estuvieren en discusión, dentro de lo cual se encontrarían las acreencias solicitadas la Registraduría Nacional por el agente liquidador mediante las Resoluciones nros. 000125 del 23 de septiembre de 2013 y 000537 del 6 de diciembre de 2013 (fol. 381). Frente a lo anterior, se encuentra acreditado en el expediente que mediante contestación presentada por el agente especial liquidador, este sostuvo que iniciado el proceso liquidatorio de la demandada, se encontró una presunta cartera pendiente de pago del régimen contributivo. En consecuencia, el agente liquidador adelantó las gestiones para recuperar la cartera, incluyendo la expedición en el año 2013 de actos administrativos, como los demandados por la Registraduría Nacional. Sin embargo, el agente liquidador adujo que con la expedición de la Resolución nro. 003209, del 27 de mayo de 2014, específicamente con el artículo 6.º se derogó, entre otros, los actos demandados (fol. 452). A este respecto, se encuentra que el artículo 6.º citado prevé que la Resolución nro. 003209 deroga las demás disposiciones que le sean contrarias. Adicionalmente, en el informe presentado por el mismo agente, se da cuenta de que en la Resolución nro. 003209, del 27 de mayo de 2014, después de depurar la presunta cartera del régimen contributivo se declaró la configuración del desequilibrio financiero, no siendo procedente dejar un encargo para recuperar la cartera después de la terminación de la existencia jurídica de Solsalud (fol. 455). En adición a lo anterior, se encuentra que la Resolución nro. 3802, del 5 de junio de 2014, dispuso en su artículo 2.º, que debía declararse la imposibilidad material y financiera de la sociedad en liquidación de constituir la reserva técnica y económica que dispone el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2444 de 2010 (fol. 471). Sobre este particular, la Sección Cuarta en otra oportunidad, se refirió a la falta de legitimación en la causa por pasiva de la sociedad Solsalud EPS liquidada, así (auto del 28 de septiembre de 2016, exp. 22359, CP: Martha Teresa Briceño de Valencia): Revisado el memorial allegado por la sociedad Legal Strategy, se observa el certificado de existencia y representación legal de SOLSALUD, del cual se destaca:

**“(...) MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 004964 DEL 6 DE JUNIO DE 2014, PROFERIDA POR EL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR SE RESUELVE DECLARAR TERMINADA LA EXISTENCIA LEGAL DE LA SOCIEDAD SOLIDARIA DE SALUD SOLSALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN CON DOMICILIO EN BUCARAMANGA, IDENTIFICADA CON NIT. 804001273-5 Y CONSECUENTEMENTE LA CANCELACION DE LAS MATRÍCULAS MERCANTILES DE LAS SUCURSALES Y/O AGENCIAS DE LA SOCIEDAD SOLIDARIA DE SALUD SOLSALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN. ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE ESTA RESOLUCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, LA CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA, LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO CON (sic) AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DE FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ Y LA INSERCIÓN EN EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DEL SIGUIENTE TEXTO: CONFORME A LO DISPUESTO EN LA RESOLUCIÓN No. 4964 DE 6 DE JUNIO DE 2014 EXPEDIDA POR SOLSALUD EPS S.A. SE ENCUENTRA LIQUIDADADA, POR LO CUAL, A PARTIR DE LA FECHA DE ESTE REGISTRO NINGÚN JUEZ DE LA REPÚBLICA PUEDE ADMITIR DEMANDA EN CONTRA DE LA EXTINTA SOCIEDAD AL CONFIGURARSE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA (...)”**

(...)

En atención a lo anterior, es claro que SOLSALUD EPS S.A. en liquidación no goza de capacidad jurídica para hacer parte de este litigio, en la medida en que el proceso

*liquidatorio ya finalizó, tal y como consta en el certificado de existencia y representación.*

*(...)*

*En ese orden de ideas, no cabe duda de que SOLSALUD, el agente especial liquidador de SOLSALUD y LEGAL STRATEGY no tienen capacidad judicial para actuar en el presente proceso, porque SOLSALUD dejó de existir tal como se probó con el certificado de existencia y representación, expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga; igualmente finiquitaron las funciones otorgadas a su agente liquidador. Significa, entonces, que estos sujetos no se encuentran legitimados en la causa por pasiva.*

*De conformidad con lo expuesto, se encuentra que al estar acreditada la extinción de la sociedad demandada y al no haber sido procedente la constitución de un encargo para recuperar la cartera después de la terminación de la existencia jurídica de Solsalud, es preciso confirmar la decisión del Tribunal sobre la procedencia de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y la terminación del proceso"*

*(...)*

*Mediante providencia calendada el 08 de Mayo de 2018, emitida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, se decidió recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutada dentro del proceso ejecutivo de radicado: 76001310301420150046701 (1868), parte demandante: Soluciones Integrales de Oficina, Demandado: Corporación COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE, y que se interpuso contra la sentencia que dictó el Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali dentro del referido proceso de ejecución.*

*En la parte considerativa de la aludida providencia expedida por el Tribunal Superior de Cali, se indican las razones por las cuales no era posible expedir sentencia que ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de una persona jurídica extinta, teniendo en cuenta entre otras razones que para la fecha de expedición del fallo objeto de revocación, la Corporación COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE HOY LIQUIDADA había perdido la capacidad procesal para ser parte y de ser sujeto de obligaciones por encontrarse liquidada y extinta, según lo indicado en la imagen que se inserta a continuación:*

*(...)*

*Así pues, no admite duda que a la fecha del fallo de primera instancia la Corporación se había liquidado y extinguido, toda vez que la Gobernación del Valle del Cauca decretó la cancelación de la personería jurídica, de igual forma se encuentra acreditado que el liquidador informó sobre la imposibilidad de pagar los créditos de quinta clase y de constituir una reserva adecuada para solventar los eventuales condenas en procesos judiciales.*

*De esa forma, es dable concluir que extinguida la Corporación perdió la capacidad procesal para ser parte y de ser sujeto de obligaciones también ha desaparecido, así lo ha sostenido la Superintendencia de Sociedades en Oficio No. 220-036190 del 13 de julio de 2005, bajo la siguiente comprensión: "[...] [U]na vez extinguida la sociedad, desaparece con ella su personalidad jurídica de que la dota la ley cuando se constituye legalmente y en consecuencia pierde todos sus atributos legales entre ellos, la capacidad jurídica que le permitiera ser titular de derechos y correlativamente sujeto de obligaciones [...]". En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en sentencia del 16 de noviembre de 2016, se ha pronunciado considerando que: "Una persona jurídica es aquella "... capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente". En el mismo sentido, el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil dispone que "Las personas jurídicas comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos." De lo anterior se desprende que las personas jurídicas de derecho privado deben acreditar no solo su existencia y su normal funcionamiento, lo mismo que el poder y mandato de sus gestores, esto es, deben demostrar su propia personalidad y la personería de quienes la administran. [...] En este punto es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). El término disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción del patrimonio social [...] En ese orden, la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el que desaparece, muere o se extingue la personalidad jurídica"<sup>2</sup>.*

*De ahí que la Sala deba decir que no es posible pensar en una posible "pervivencia", "prolongación" o "latencia" de la personalidad jurídica de la Corporación ya extinguida, tesis que ha sido expuesta en el derecho comparado según la cual la capacidad de la persona jurídica perdura aún después de su extinción por obligaciones sobrevinientes que precisan de declaración judicial (es decir, aún no ejecutables) que debieron ser incluidas en la liquidación, caso en el cual su representación la tendría el liquidador<sup>3</sup>; porque tal doctrina no ha sido prevista para situaciones –como la de este caso– donde la obligación demandada y su ejecución judicial se encontraba en curso antes de la extinción de la persona jurídica, la cual además fue reclamada en el proceso de liquidación voluntaria.*

*Así mismo, en la providencia emitida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala de Decisión Civil, que se profirió dentro del proceso ejecutivo de radicado: 76001310301420150046701 se indicó que no es posible aplicar la sucesión procesal prevista en el inciso segundo del artículo 68 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), porque en el caso de la CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE HOY LIQUIDADADA no existen sucesores procesales y por el agotamiento de los activos, como se transcribe a continuación:*

*"(...) Tampoco es posible aplicar la sucesión procesal prevista en el inciso segundo del artículo 68 del C.G.P. que dispone: "Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren", porque no existen sucesores procesales y por el agotamiento .de los activos, siendo claro que el artículo 637 del Código Civil establece: "las deudas de una corporación no dan a nadie derecho para demandarlas en todo o parte, a ninguno de los individuos que componen a corporación, ni dan acción sobre los bienes propios de ellos, sino sobre los bienes de la corporación". (...)"*

Por lo expuesto y al haberse aprobado el Informe Final de la Liquidadora de la CLÍNICA REY DAVID SINCELEJO SAS HOY LIQUIDADADA, mediante el Acta No. 020 de fecha 01 de noviembre de 2019 expedida por la Asamblea General de ACCIONITAS de la CLINICA, acarreó como consecuencia la orden de terminación de la existencia legal de la CLÍNICA REY DAVID SINCELEJO SAS LIQUIDADADA, y por tal razón a partir de ese momento la sociedad no puede comparecer al proceso judicial por carecer de la capacidad al declararse la terminación de la existencia legal de la SOCIEDAD hoy liquidada.

Es así, como a partir del día 01 de noviembre de 2019, fecha de celebración de la Asamblea de Accionistas que aprobó la cuenta final del proceso liquidatorio, desaparecieron las facultades de la hoy ex liquidadora de la CLÍNICA REY DAVID SINCELEJO SAS LIQUIDADADA, situación que impide que sea vinculada al presente proceso, toda vez que se configuro la excepción contenida en el numeral tercero del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, POR LO QUE SE SOLICITA DE MANERA COMEDIDA DECLARAR LA CITADA EXCEPCIÓN.

**1. IMPOSIBILIDAD DE CONSTITUIR RESERVAS PARA PAGAR CUALQUIER TIPO DE CONDENA IMPUESTAS DENTRO DE PROCESOS JUDICIALES ADELANTADOS EN CONTRA DE LA CLÍNICA REY DAVID SINCELEJO SAS HOY LIQUIDADADA.**

Es de informarle a su honorable despacho, que en el Artículo Noveno y Décimo de la Resolución No. 006 de 26 de Septiembre de 2018, "POR MEDIO DE LA CUAL LA LIQUIDADORA REALIZA EL INVENTARIO DE ACTIVOS, PASIVOS Y CONTINGENCIAS JUDICIALES, DECLARA CONFIGURADO EL DESEQUILIBRIO FINANCIERO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA DE LA CLÍNICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S, ENTIDAD IDENTIFICADA CON NIT No 900.228.213-7", se dispone lo siguiente:

(...)

*"ARTÍCULO OCTAVO: DECLARAR configurado el desequilibrio financiero del proceso de liquidación VOLUNTARIA de la CLÍNICA REY DAVID SINCELEJO SAS EN LIQUIDACIÓN, al no ser suficientes los activos para cubrir el pasivo, conforme lo dispuesto en el CAPÍTULO NOVENO de la presente resolución"*

(...)

*"ARTÍCULO NOVENO: Ante el agotamiento de los recursos líquidos disponibles, DECLARAR como INSOLUTOS, las ACREENCIAS EXTERNAS, TIPO A (Laborales,*

*parafiscales y aportes del sistema general de seguridad social), TIPO B (Prestadores de servicios de salud habilitados), TIPO C (Impuestos, tasas y contribuciones), TIPO (acreedores con garantía prendaria o hipotecaria), TIPO E (Quirografarios), reclamadas y reconocidas en el proceso liquidatorio, por el valor de VEINTIOCHO MIL TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$28.035.265.315), enlistados en el CAPÍTULO SEXTO y DECLARAR como INSOLUTOS, las ACREENCIAS INTERNAS, enlistadas en el CAPÍTULO SÉPTIMO, por valor de TRECE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TRES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$13.358.159.903) y en igual sentido, declarar la imposibilidad para constituir ningún tipo de reserva para pagar cualquier tipo de condena por concepto de procesos ejecutivos, laborales, ordinarios, administrativos, falla o responsabilidad médica, sancionatorios o de jurisdicción coactiva, sanciones, multas, costas y agencias en derecho en contra de la CLÍNICA REY DAVID DE SINCELEJO SAS EN LIQUIDACIÓN, ni la existencia de ningún tipo de remanente de activo patrimonial de la CLÍNICA REY DAVID DE SINCELEJO SAS EN LIQUIDACIÓN, por el agotamiento total de sus activos disponibles, conforme lo dispone el CAPÍTULO NOVENO de la presente resolución.*

*ARTÍCULO DÉCIMO: RECHAZAR TOTALMENTE las obligaciones litigiosas y DECLARAR la imposibilidad material y financiera de la CLÍNICA REY DAVID DE SINCELEJOS SAS EN LIQUIDACIÓN, de constituir la reservas técnicas y económicas que dispone el artículo 234 y 245 del Código Comercio, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución y en consecuencia, en caso de producirse cualquier tipo de condena por concepto de procesos judiciales ordinarios, declarativos, ejecutivos, de responsabilidad fiscal y/o sancionatorios, sanciones, multas, costas y agencias en derecho en contra de la CLÍNICA REY DAVID SINCELEJO SAS EN LIQUIDACIÓN, no será posible efectuar el pago de la eventual condena, por el agotamiento total de los activos disponibles de la CLÍNICA REY DAVID SINCELEJO SAS EN LIQUIDACIÓN"*

*(...)*

En tal sentido, ante al agotamiento de los recursos, resultó imposible constituir ningún tipo de reserva para pagar cualquier condena, en contra de la CLINICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S. (HOY LIQUIDADADA).

**2. POR LA DECLARATORIA DE CONFIGURACIÓN DEL DESEQUILIBRIO FINANCIERO EN EL PROCESO LIQUIDATORIO DE LA CLÍNICA REY DAVID SINCELEJO SAS HOY LIQUIDADADA, ANTE EL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DISPONIBLES DE LA ENTIDAD, SEGÚN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN No. 0006 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, LA ENTIDAD NO PODIA SER OBLIGADA A CONSTITUIR RESERVAS DENTRO DE PROCESOS DE LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA, POR ENCONTRARSE PROBADA LA IMPOSIBILIDAD DE SUFRAGARLAS, POR EL AGOTAMIENTO DE SUS ACTIVOS.**

En los Oficios No. 220- 164864 del 31 de agosto y 220-204100 del 03 de Noviembre de 2016 de la Superintendencia de Sociedades, se dispone sobre la imposibilidad de disponer de reservas por agotamiento de los activos, lo siguiente:

*"(...) iv) Ahora, aunque la disposición legal exige que la reserva se debe constituir en dinero o en títulos rentables que se han de depositar en un establecimiento bancario, si la sociedad no dispone de los recursos*

*necesarios, en concepto de este Despacho sería viable considerando la insolvencia de la sociedad y en aras de facilitar la terminación del proceso liquidatorio, que el liquidador transfiera a una fiduciaria bienes que no haya podido enajenarse por valor equivalente a la reserva y a los gastos que demanda dicha operación, para que ésta los administre y los entregue a los titulares de las obligaciones condicionales o litigiosas, una vez se hagan exigibles, o en su defecto, procurar la venta de tales bienes, cuyos recursos serían destinados para pagar las mismas.” v) De otra parte, hay que tener en cuenta que no obstante lo dispuesto en el Artículo 245 del Código de Comercio*

*(...) si el liquidador detecta que los recursos disponibles no alcanzan para cancelar la totalidad de los créditos de la primera clase, la cual, como es sabido, se compone de varias categorías (artículo 2495 del Código Civil), dichos créditos deben concurrir a prorrata, incluida la reserva para atender los créditos litigiosos y condicionales que sean de carácter laboral, una vez se hagan exigibles, es decir, que éstos últimos se pagarán en condiciones iguales a los de su misma clase y prelación.*

*En efecto, el artículo 2496 de la legislación civil, dispone que los créditos de la primera clase afectan todos los bienes del deudor, y no habiendo lo necesario para cubrirlos íntegramente, preferirán unos a otros en el orden de su numeración, cualquiera que sea su fecha, y los comprendidos en cada número concurrirán a prorrata. Sin perjuicio de lo anterior, si a la sociedad en un momento dado le resulta imposible cumplir con el requisito legal aludido y obviamente, se encuentra jurídica y contablemente probada la imposibilidad de sufragarla, no podrá ser obligada a constituir la reserva dentro de procesos de liquidación voluntaria, por el agotamiento total de sus activos, pues es principio general del derecho que nadie está obligado a lo imposible, lo que a juicio de este Despacho supone que no habrá lugar a sancionar a quien incumpliere el pago de una obligación por hechos totalmente ajenos a su voluntad (Oficio 220-204100 Nov 03 de 2016)*

Así mismo, la superintendencia de Sociedades, mediante concepto de 6 de Septiembre de 2018, con el radicado 2018-01-400306, expreso con relación a la imposibilidad de constituir reserva dentro de procesos de liquidación voluntaria si se encuentra probada la imposibilidad de sufragarla, expreso lo siguiente:

*(...)  
" Sin perjuicio de lo anterior, la sociedad no puede ser obligada a constituir la reserva dentro de procesos de liquidación voluntaria si se encuentra probada la imposibilidad de sufragarla, por el agotamiento total de sus activos, pues es principio general del derecho que nadie está obligado a lo imposible, por lo que a juicio de este despacho no puede ser sancionado quien incumpliere el pago de una obligación por hechos totalmente ajenos a su voluntad."*

*(...)*

Así las cosas, en el proceso liquidatorio de la CLINICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S EN LIQUIDACIÓN se declaró la configuración del desequilibrio económico al no tener activos que permitieran cubrir el pasivo.

### 3. ORDEN DE CANCELACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA DE LA CLÍNICA REY DAVID SINCELEJO SAS LIQUIDADADA.

Mediante Acta No. 020 de 1 de noviembre de 2019, la Asamblea General Extraordinaria de la CLÍNICA REY DAVID SINCELEJO SAS, aprobó el informe de la liquidadora de la referida Clínica y ordenó la terminación de la existencia jurídica de la CLÍNICA REY DAVID SINCELEJO SAS LIQUIDADADA, expresándose:

La Asamblea General de accionistas, como consecuencia de la terminación de la existencia legal de la CLÍNICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S., con NIT No. 900.228.213-7, ordenó la inscripción de la presente acta en la Cámara de Comercio de Sincelejo y la inserción en el certificado que expida dicha entidad del siguiente texto:

(...)

*“Conforme a lo dispuesto en el Acta No 20 de 1 de noviembre de 2019 de la Asamblea de accionistas, la CLÍNICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S., identificada con NIT No. 900.228.213-7, se encuentra Liquidada, por lo cual, ningún juez de la república, autoridad administrativa, de control o fiscal puede admitir demanda o actuación administrativa en contra de la CLÍNICA REY DAVID SINCELEJO SAS LIQUIDADADA, al configurarse la falta de legitimación por pasiva.”*

(...)

El Acta No. 20 de fecha 01 de noviembre de 2019 emitida por la Asamblea de Accionistas de la CLINICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, fue registrada por la Cámara de Comercio de Sincelejo el día 05 de febrero de 2020, bajo el radicado No. 28368 del libro IX del Registro Mercantil.

En atención al registro del Acta No. 20 de fecha 01 de noviembre de 2019, la Cámara de comercio de Sincelejo el día 04 de febrero de 2020 procedió a realizar la cancelación de la Matrícula Mercantil mediante acto de registro No. 179100 de libro XV de la Cámara de Comercio de Sincelejo

En este sentido, la Superintendencia de sociedades mediante concepto - Oficio 220-006728 de 25 de enero de 2012, expresa lo siguiente:

*“ (...)*

*iv) Una vez aprobada la cuenta final de liquidación, el acta en el cual consta dicha circunstancia deberá inscribirse en el registro mercantil, y a partir de ese momento desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia, no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.*

*Por lo cual, una vez ocurrido el registro de la cuenta final de liquidación, no existe persona jurídica a nombre de quien actuar, y por consiguiente, la calidad de representante o liquidador también perece o termina, en consecuencia mal haría la persona que estuvo como liquidador, pretender seguir actuando a nombre de una sociedad inexistente.*

*Así las cosas, no resulta posible que contra una sociedad ya liquidada se inicien nuevos procesos, en razón a que en tal evento no se cumple el requisito a que alude el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la capacidad para ser parte,*

*pues una vez se liquida una sociedad desaparece la persona jurídica y por consiguiente el atributo de la capacidad”*  
(...)

Así mismo, la Superintendencia de Sociedades mediante concepto- Oficio 220-036327 mayo 21 de 2008, Asunto: Efectos Jurídicos de la Inscripción en el Registro Mercantil de la Cuenta Final de Liquidación, confirmo lo anteriormente expuesto, manifestando lo siguiente:

(...)  
*“ Siendo que la liquidación de la sociedad ha finalizado, se ha inscrito la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, y que como consecuencia termina la vida jurídica de la sociedad y por ende se cancelan los registros de representación, así el máximo órgano social autorice a quien estuvo como liquidador a iniciar procesos y tales decisiones hayan sido tomadas previamente con todas las formalidades legales y estatutarias establecidas para el efecto, las acciones o demandas no podrán ser admitidas por cuanto la sociedad no existe y por ende no hay a quien representar, en consecuencias tales atribuciones o “ reservas “ realizadas por la junta de socios en el sentido de extender facultades al liquidador más allá de la existencia de la sociedad no tienen ninguna oponibilidad en el mundo jurídico comercial”*  
(...)

**4. COMO CONSECUENCIA DE LA TERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA JURIDICA DE LA CLÍNICA REY DAVID SINCELEJO SAS HOY LIQUIDADADA, NO EXISTE SUBROGATORIO LEGAL, SUSTITUTO O SUCESOR PROCESAL, PATRIMONIO AUTONOMO O CUALQUIER OTRA FIGURA QUE SURTA LOS MISMOS EFECTOS.**

De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de la CLÍNICA REY DAVID SINCELEJO SAS HOY LIQUIDADADA, no existe subrogatario legal, sustituto o sucesor procesal, mandato con representación, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, que pueda ser parte procesal en representación de la extinta entidad.

Al respecto es preciso recalcar lo expuesto por la Cámara de Comercio de Comercio de Sincelejo en respuesta a derecho de petición 202010272543, del día 12 de noviembre de 2020, en sostuvo:

(...)  
3. Al respecto de la petición tercera, sobre los efectos que tiene la cancelación de la matrícula mercantil y registro del acta de liquidación, nos permitimos citar el oficio No. 220-163996 de la Superintendencia de Sociedades, el cual señala:  
*...2 La liquidación de una sociedad comercial es la extinción de la persona jurídica, agotando para tal fin el procedimiento previsto por la ley, en el cual se realizan o enajenan todos los activos de la empresa para pagar las acreencias externas e internas del ente societario ... (Subrayado fuera de texto)*  
*...6. De los anteriormente expuesto, se concluye que una vez inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende, todos sus órganos de administración y de fiscalización si existen,*

desaparecen del tráfico mercantil como tales, en consecuencia, no pueden de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones ... (Subrayado fuera del texto)

*En este sentido, es preciso señalar que, solo con la inscripción en el registro mercantil del acta contentiva de la cuenta final de liquidación (no antes) la sociedad se extingue del mundo jurídico y por lo tanto, todos sus órganos de administración y de fiscalización; a partir de ahí desaparece del tráfico mercantil como se había indicado, no puede ejercer derechos ni asumir obligaciones, máxime que su matrícula ha de cancelarse (Artículo 247 y 248 del Código de Comercio en concordancia con el Artículo 42 de la ley 1429 de 2010). **En este orden de ideas, es cuando se surta la inscripción en el registro mercantil de los documentos correspondientes a la cuenta final de liquidación, que la sociedad para todos los efectos desaparece como sujeto de derecho y con ella, los órganos a través de los cuales actúa, lo que a su turno implica que el liquidador ostentará hasta entonces el carácter de representa.***

(...)

En consecuencia, **ACTUALMENTE LA CLÍNICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S. PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES DESAPARECIÓ COMO SUJETO DE DERECHOS, ESTO ES, SE EXTINGUIÓ DEL MUNDO JURÍDICO, Y CARECE DE PERSONERÍA JURÍDICA, PARA SER PARTE DE CUALQUIER PROCESO, CONTRATO O RELACIÓN JURÍDICA.**

#### PETICIÓN

Por las consideraciones anteriormente expuestas, solicito respetuosamente:

**PRIMERO: ORDENAR** la TERMINACIÓN del proceso ORDINARIO LABORAL, en el que es Demandante: YULI PATRICIA VELASQUEZ NAVARRO Y OTROS, Demandado: CLÍNICA REY DAVID SINCELEJO SAS, HOY LIQUIDADA, Radicación: 70001310500120220008400, por encontrarse la CLÍNICA REY DAVID SINCELEJO SAS, liquidada y extinta conforme lo ordenado en el Acta de Asamblea de accionistas No 020 del 01 de noviembre de 2019 y registrada en la Cámara de comercio de Sincelejo.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, se solicita de manera comedida **ORDENAR** el Archivo del proceso de radicación: 70001310500120220008400, teniendo en cuenta que al no existir Sucesor Procesal de la CLÍNICA REY DAVID SINCELEJO SAS HOY LIQUIDADA, no es procedente continuar con el trámite de la presente demanda en contra de las otras personas jurídicas vinculadas a este proceso

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandante.

#### ANEXOS

1.- Certificado de existencia y representación legal de la entidad, expedido por la Cámara de Comercio de Sincelejo, en donde consta el registro del Acta de asamblea de accionistas No 020 del 01 de noviembre de 2019.

2.- Copia de la providencia del 25/01/2018 emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera del Consejo de Estado y dictada dentro del Proceso judicial de radicación: 680012333000 2015-00320 01, parte demandante: CLÍNICA CHICAMOCHA S.A, demandado: SOLSALUD E.P.S. S.A. LIQUIDADA Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

3.- Copia de la providencia del 25/01/2018 emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera del Consejo de Estado y dictada dentro del Proceso judicial de radicación: 680012333000 2015-00181 01, parte demandante: FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DEL ORIENTE COLOMBIANO, demandado: SOLSALUD E.P.S. S.A. LIQUIDADA Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

4.- Copia de la providencia fechada el 19 de Julio de 2018 dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera del Consejo de Estado, dentro del Proceso identificado con la radicación número: 68001233300020150014402, demandante: Clínica Chicamocha EPS S.A., demandado: Superintendencia Nacional de Salud y SOLSALUD E.P.S. S.A. liquidada.

5.- Copia de la providencia del 20 de Septiembre de 2018 dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera del Consejo de Estado, dentro del proceso judicial de radicación: 68001-23-33-000-2014-00471-01 (23588), demandante: Nación - Registraduría Nacional del Estado Civil, Demandado: Solsalud EPS liquidada.

6.- Fotocopia de la providencia fechada el 08/05/2018 dictada dentro del proceso ejecutivo de radicación No. 76001-31-03-014-2015-00467-01 (1868), demandante: SOLUCIONES INTEGRALES DE OFICINA (SIO), demandado: CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE HOY LIQUIDADA.

7.- Copia de concepto Superintendencia de sociedades - Oficio 220-006728 de 25 de enero de 2012

8.- Copia concepto Superintendencia de Sociedades - Oficio 220-036327 mayo 21 de 2008, Asunto: Efectos Jurídicos de la Inscripción en el Registro Mercantil de la Cuenta Final de Liquidación.

9.- Respuesta derecho de petición de la Cámara de Comercio de Sincelejo del día 12 de noviembre de 2020.

#### NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la siguiente dirección de correo electrónico: [archivoreydavidliquidada@gmail.com](mailto:archivoreydavidliquidada@gmail.com)

Cordialmente,

  
KAREM MELISSA SANABRIA LEÓN

Ex Liquidadora CLINICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S LIQUIDADA  
NIT 900.228.213-7